



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00629-00.

Confirmación. 893715.

1. Arianita Ingrid Buitrago Gómez con cédula 39.788.691 instauro acción de tutela en contra del Edificio Cardenal VIII Propiedad Horizontal, Luz Mónica Ricaurte González, Germán Santiago Santaella Ruiz y Olga Lucía Romero Ballesteros.

* Señaló que es propietaria del apartamento 401 del edificio accionado, que, en el artículo 8° del reglamento de la propiedad horizontal se determinó la identificación de los bienes privados o de dominio particular, en el cual clasificó los parqueaderos 1V, 2V y 3V, como comunes de uso exclusivo de dicha propiedad, motivo por el cual, decidió adquirir de buena fe el apartamento 401 y a su vez el derecho exclusivo del garaje 3V.

Adujo que después de 16 años de estar disfrutando la propiedad en buenas condiciones sin ninguna clase de interrupción, los accionados Germán Santiago Santaella y Luz Mónica Ricaurte (residentes del edificio), han realizado conductas para interrumpir el derecho al uso y goce del garaje, como cambiar la nomenclatura original puesta por el constructor, además de dar orden a los guardas para que le impida el acceso al garaje, argumentado que el mismo no le corresponde.

Indicó que presentó querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia, en la Alcaldía Local de Usaquén, no obstante, el alcalde de dicha localidad le contestó absurdamente como derecho de petición, manifestándole que el problema debía solucionarlo ante el comité de convivencia de la propiedad horizontal.

* En tal sentido, solicitó que se les ordene a los querrellados cesar toda conducta de hecho interna que atente en su contra, en calidad de propietaria legítima del apartamento 401 y el uso exclusivo del garaje UE-3 o V3 y que se coloquen a los garajes los avisos que los identifican.

2. Mediante auto de 21 de junio de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y la Secretaría Distrital de Gobierno, en representación de la Alcaldía Local de Usaquén y de las Inspecciones de Policía 1A, 1C Y 1D de Usaquén, después de referirse a cada uno de los hechos y las actuaciones desplegadas por cada una de las inspecciones que representa, solicitó que se deniegue por improcedente la acción de tutela en contra de sus representadas, por falta de legitimación y por dado que existe vulneración de los derecho invocados por la accionante y tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, más aún, cuando la acción se finca únicamente a las disposiciones que establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la cual se le viene dando el trámite cabal y oportuno a la queja ciudadana, y a la fecha no se ha emitido decisión alguna en la presente querrela y se ha garantizado todas las garantías a la accionante, desde el momento del conocimiento por los Inspectores, además ya se programaron las audiencia públicas pertinente para el año entrante, para que la hoy petente tenga su derecho de defensa y contradicción.

* Los señores Luz Mónica Ricaurte González y Germán Santiago Santaella Ruiz, señalaron que no hacen parte del consejo de administración del edificio, ni tienen vínculo alguno con la demandante y consideran que es la accionante quien está vulnerando su derecho al uso y goce de un bien común, y también su derecho a la paz y la tranquilidad, ya que en dos ocasiones ha hecho escándalos en el edificio con amenazas, insultos e injurias en su contra, y se han visto obligados a llamar a la policía.

* El Edificio Cardenal VIII Propiedad Horizontal, por medio de su representante legal indicó que tuvo conocimiento respecto al problema del parqueadero y no tiene mayor conocimiento del asunto, y en lo que concierne a la petición, se la contestó y se le insistió a la accionante en que acuda a la vía jurisdiccional por cuanto la tutela no es el mecanismo establecido en la Ley.

3. Consideraciones.

* Es competente este juzgado para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad¹".*

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo*

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna²".

4. Caso en concreto.

* Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de los documentos que reposan en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la respectiva autoridad policiva, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Así las cosas, no es posible acudir a la acción de tutela a efecto de resolver la solicitud planteada en el presente asunto, pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que la accionante tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama como lo es acudir a las acciones policivas, las cuales ya entabló, donde puede ejercer su derecho de defensa y de contradicción y aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos planteados en esta acción.

De igual manera, debe advertirse que, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial.

En este punto, cabe señalar que, en efecto las Inspecciones de Policía, ya fijaron fecha para adelantar la audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2006 y es en ese escenario es donde tiene la oportunidad de ejercer su defensa dentro de la actuación policiva en curso, aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la actora debe acudir ante la autoridad policiva, y de esta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia reseñada en los hechos de la acción debe debatirse ante la autoridad policiva competente, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención de éste Despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

* Finalmente se desvinculará del presente trámite tutelar a la Alcaldía Local de Usaquén, a las Inspecciones de Policía 1A, 1C Y 1D de Usaquén y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Arianita Ingrid Buitrago Gómez en contra del Edificio Cardenal VIII Propiedad Horizontal, Luz Mónica Ricaurte González, Germán Santiago Santaella Ruiz y Olga Lucía Romero Ballesteros de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Local de Usaquén, a las Inspecciones de Policía 1A, 1C Y 1D de Usaquén y a la Alcaldía Mayor de Bogotá por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7e98af552521376fdf78650f113fe6e2916a5e0bd1aee6c5993199e4194f7a**

Documento generado en 01/07/2022 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>